

APÉNDICE 4 AL ANEXO I

IMPORTES REFERIDOS EN EL PÁRRAFO 1(B) DEL ARTÍCULO 19 Y PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 22 DEL ANEXO I

CONDICIONES PARA COMPLETAR UNA DECLARACIÓN DE ORIGEN

De conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 19 del Anexo I, una declaración de origen tal y como la referida en el párrafo 1(b) del Artículo 19 de dicho Anexo puede ser efectuada por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda EUR 6,000.

EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 del Anexo I, el valor total de los productos indicados en dicho Artículo, no excederá EUR 500 cuando se trate de paquetes pequeños o EUR 1,200 en el caso que formen parte del equipaje personal del viajero.

CÁLCULO DE OTRAS MONEDAS

Cuando los productos se facturen en una moneda distinta de la mencionada anteriormente, el monto equivalente al monto expresado en la moneda nacional de la Parte importadora será aplicado de conformidad con la legislación doméstica de esa Parte.
